

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00945/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno**, en lo subsecuente el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00058/SEGGOB/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Cual fue el costo del festejo de fin de año de la secretaria general de gobierno que se llevo a cabo el 14 de diciembre de 2017 en el restaurante “el suizo” ubicado en la avenida comonfort de la ciudad de toluca, que alimentos y bebidas se sirvieron, cuantas personas asistieron, asi mismo se solicita copia del contrato u orden de servicio, y quien lo autorizó” (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“Metepec, México a 21 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00058/SEGEGOB/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA RESPUESTA EN UN ARCHIVO, CUALQUIER PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 2138893 EXT. 118

ATENTAMENTE

M. en D. ROSARIO ARZATE AGUILAR “(Sic).

- Adjuntando el archivo denominado “Respuesta 58-2018.pdf”.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00945/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

“la respuesta a la solicitud de información”[Sic].

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

*“se esta ocultando la información, que la dependencia diga como se autorizó, contrató y pagó el evento, ya que hay evidencia de que se realizó, y al manifestar que la información no existe, entonces a contrario sensu, quiere decir que la dependencia realiza procesos no regulados para contratar y pagar los bienes y servicios adquiridos.”
[Sic].*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó el acuerdo de admisión en fecha seis de abril del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo Informe Justificado, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante el archivo electrónico denominado “IJ RR 945-2018.pdf”, tal como se advierte a continuación:

Folio Solicitud:	00058/SEGEGOB/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00945/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
IJ RR 945-2018.pdf	SE ENVIA INFORME JUSTIFICADO EN UN ARCHIVO CUALQUIER PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TALÉFONO 2 13 88 93	16/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de vista de Informe Justificado_RR's 00945.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	16/04/2018
<input type="button" value="Regresar"/>		

Dicho documento se puso a la vista de la parte **RECURRENTE**, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta inicial; por lo que en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se decretó el cierre de la misma del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe señalar que en fecha veintiuno de mayo dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la **RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y

alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en las fracciones III y IV refieren que se sobreseerá el asunto cuando **El Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe justificado y

determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedentes, que el hoy **RECURRENTE** solicitó a la **Secretaría General de Gobierno** información correspondiente a:

Número de Folio de la Solicitud: **00058/SEGEGOB/IP/2018** *“Cual fue el costo del festejo de fin de año de la secretaria general de gobierno que se llevo a cabo el 14 de diciembre de 2017 en el restaurante “el suizo” ubicado en la avenida comonfort de la ciudad de toluca, que alimentos y bebidas se sirvieron, cuantas personas asistieron, asi mismo se solicita copia del contrato u orden de servicio, y quien lo autorizó” [Sic] y;*

De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto el archivo denominado “Respuesta 58-2018.pdf”, señalando lo siguiente *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que...”:*

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, México,
a 20 de marzo de 2018.
Solicitud de Información No:
00058/ SEGEOB /IP/ 2018.

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso al Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 14 de marzo de 2018 y con fundamento en los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 162, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el día 4 de mayo de 2016, se emite el presente oficio de respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Cual fue el costo del festejo de fin de año de la secretaria general de gobierno que se llevo a cabo el 14 de diciembre de 2017 en el restaurante "el suizo" ubicado en la avenida comonfort de la ciudad de toluca, que alimentos y bebidas se sirvieron, cuantas personas asistieron, asi mismo se solicita copia del contrato u orden de servicio, y quien lo autorizó" (sic)

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 24, 162, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa de la dependencia, el cual mediante oficio número 202600100/072/2018, emite la respuesta a su petición, el cual se anexa al presente escrito.

Ahora bien, los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indican:

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada. El Nigromante"

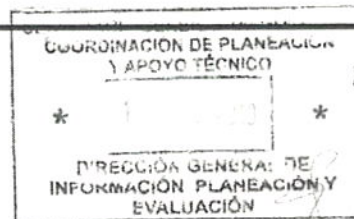
Oficio No. 202600100/072/2018
Toluca de Lerdo, México;
16 de marzo de 2018

**MAESTRA
ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 59, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, en atención a su oficio recibido el día 15 de marzo del año en curso, sobre la solicitud de información pública No.00058/SEGGOB/IP/2018, que a la letra dice:

"Cual fue el costo del festejo de fin de año de la secretaria general de gobierno que se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2017 en el restaurante "el suizo" ubicado en avenida Comonfort de la ciudad de Toluca, que alimentos y bebidas se sirvieron, cuantas personas asistieron, así mismo se solicita copia del contrato u orden de servicio, y quien lo autorizó" (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento el texto con el que se ha dado respuesta a la solicitud en mención vía SAIMEX "En cumplimiento a los artículos 6 fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y 1, 4, 11, 12, 15, 59 fracción I, II, III, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección de Finanzas, comento a usted que no existe registro alguno y/o información relacionada al contrato u orden de servicios por dicho concepto". Lo cual se notifica a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia.



ERU
6:13HPS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

saludo. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial

ATENTAMENTE



**LCDA. MARÍA IVONNE VILLA HERNÁNDEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN,
Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA SUPLENTE**

C.c.p. José Valentín Aguilar Garza - Coordinador Administrativo y Servidor Público Habilitado
C.d.d. Andrés Muñoz - MMH/mchm



Respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

"se esta ocultando la información, que la dependencia diga como se autorizó, contrató y pagó el evento, ya que hay evidencia de que se realizó, y al manifestar que la información no existe, entonces a contrario sensu, quiere decir que la dependencia realiza procesos no regulados para contratar y pagar los bienes y servicios adquiridos." [Sic].

Posteriormente, a través de su Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** reiteró su respuesta inicial, ahora solicitando a diversos Servidores Públicos Habilitados, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, manifestando lo siguiente:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Ahora bien, para estar en condiciones de rendir el Informe Justificado y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, este Sujeto Obligado, nuevamente envió requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de Coordinación Administrativa, a fin de que proporcionara a esta Unidad de Transparencia, los argumentos, datos y documentos necesarios para emitir la respuesta a su recurso de revisión, en tal virtud, mediante oficio número **202600000/829/2018** de fecha 10 de abril de 2018, manifestando lo siguiente:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, México,
 a 2 de abril de 2018.
 Oficio No. SGG/CPyAT/DGIPyE/UT/070/2018

JOSÉ VALENTÍN AGUILAR GARZA
COORDINADOR ADMINISTRATIVO
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO TITULAR
PRESENTE

RECIBIDO 03 ABR 2018

Me refiero a la solicitud de información pública número 00058/SEGE004/19/2018, de fecha 14 de marzo de 2018 y al oficio número 202600100/072/2018, mediante el cual vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), remita la respuesta al Requerimiento de Información de la mencionada solicitud, para comentarle que:

El día 2 de abril de 2018, el solicitante interpuso un recurso de revisión, cuyo contenido es el siguiente:

ACTO IMPUGNADO:
 "la respuesta a la solicitud de información" (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:
 "se está ocultando la información, que la dependencia diga como se autorizó, contrato y pagó el evento, ya que hay evidencia de que se realizó, y al manifestar que la información no existe, entonces a contrario sensu, quiere decir que la dependencia realiza procesos no regulados para contratar y pagar los bienes y servicios adquiridos." (sic)

RECIBIDO 03 ABR 2018



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
 COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

En consecuencia, con fundamento en los artículos 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted atentamente, se sirva proporcionar a esta Unidad de Transparencia, los argumentos, datos y documentos necesarios en los que respalde la respuesta proporcionada en el oficio anteriormente mencionado, a más tardar el día **lunes 9 de abril de 2018**, antes de las 18:00 horas, y así estar en condiciones de presentar el Informe de Justificación al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM).

Hago propicia la ocasión para manifestarle mi más distinguida consideración.

2

18

ATENTAMENTE



M. EN D. ROSARIO ARZATE AGUILAR
DIRECTORA GENERAL

c.c.p. Lic. María Ivonne Villa Hernández, Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación y Servidor Público Habilitado Suplente.
RAA/FMAM/jmglc

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. José Vicente Villada No. 111, Segundo Piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 213 88 87, 213 88 93

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. José Vicente Villada No. 111, Segundo Piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 213 88 87, 213 88 93.



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



Secretaría General de Gobierno **EDOMEX**

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

AIR

Oficio No. 202600300/593/2018
Toluca de Lerdo, México;
05 de abril de 2018

DELEGADOS Y ENLACES ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PRESENTE

09 ABR 2018
14:06

Derivado de la solicitud de información número 00058/SEGEGOB/IP/2018 de la Unidad de Transparencia de este Sector Gobierno, recibida el 04 de abril del presente año, cuyo contenido expone:

"Cuál fue el costo del festejo de fin de año de la secretaría general de gobierno que se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2017 en el restaurante "el suizo" ubicado en avenida Comonfort de la ciudad de Toluca, que alimentos y bebidas se sirvieron, cuantas personas asistieron, así mismo se solicita copia del contrato u orden de servicios, y quien la autorizo" (sic)

En cumplimiento al artículo 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;" por lo cual, atentamente solicito a usted realizar una búsqueda en sus archivos e informar si cuenta con información relacionada a dicho concepto.

23

No omito señalar que dicha información se deberá remitir a más tardar el día 09 de abril de los corrientes, para cumplir con los tiempos establecidos en la normatividad en la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENCIÓN

DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

06 ABR. 2018

10:14RS.

LIC. PAULINO VILCHIS CHAVEZ

RECIBIDO

ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS

c.c.p. José Valentín Aguilar Gera.-Coordinador Administrativo.
Archivo/Ministerio.
RAG/aala

Coordinación Administrativa
Calle José Martí No. 25, con Edificio de la Secretaría General de Gobierno, Toluca, Estado de México.
Tel. (01 722) 213 88 87 - Fax (01 722) 213 88 93

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. José Vicente Villada No. 111, Segundo Piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 213 88 87, 213 88 93.



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 202600300/593/2018

NP	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TITULAR/CARGO	ACUSE
1.	Subsecretaría General de Gobierno	Lic. Ricardo Macedo Naimé Delegado Administrativo	RECEBIDO 05 ABR 2018
2.	Subsecretaría de Gobierno Valle Toluca	Gabriela Bastida Pinal Delegación Administrativa	RECEBIDO 05 ABR 2018
3.	Subsecretaría de Gobierno Nororiente	C. José Antonio Díaz Gutiérrez Delegado Administrativo	RECEBIDO 05 ABR 2018
4.	Subsecretaría de Gobierno Oriente I	Lic. Gabriel Alejandro Najera Aguiluz Delegado Administrativo	RECEBIDO 05 ABR 2018
5.	Subsecretaría de Gobierno Oriente II	Lic. Edgar Palma Mondragón Delegado Administrativo	RECEBIDO 06 ABR 2018
6.	Subsecretaría de Desarrollo Municipal	Alejandro Emilio Paramo Ávila (Encargado) Enlace Administrativo	RECEBIDO 06 ABR 2018

24

Coordinación Administrativa
Carretera Toluca-Tenancingo, s/n, Col. Centro, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 213 88 87, 213 88 93

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. José Vicente Villada No. 111, Segundo Piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 213 88 87, 213 88 93.



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



Secretaría General de Gobierno EDOMEX

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

NP	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TITULAR/CARGO	SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO POLÍTICO
7.	Subsecretaría de Desarrollo Político	C. Genaro Ceballos Galván Delegado Administrativo	06 ABR 2018 11:32 AM OFICINA DE PARTES SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTROLERÍA INTERNA
8.	Contraloría Interna	Lic. Luis Roberto Valdez Solís Enlace Administrativo	RECIBIDO 06 ABR 2018 Area Administrativa DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA
9.	Coordinación General de Protección Civil	C.P. Francisco Javier Conzuelo Delegado Administrativo	06 ABR 2018 10:14 AM RECIBIDO
10.	Consejo Estatal de Población COESPO	Lic. Ricardo Valdez Alvino Delegado Administrativo	06 ABR 2018 CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN
11.	Centro de Control de Confianza	L.C. Martha Beatriz Sánchez Ricardo Directora de Administración y Finanzas Enlace Administrativo	06 ABR 2018 RECIBIDO
12.	Instituto Mexiquense de la Protección	L.C. Fernando Zimbrón Romero Jefe de la Unidad de Información, Evaluación, Planeación y Programación Enlace Administrativo	05 ABR 2018 11:48

25



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



NP	UNIDAD ADMINISTRATIVA	TITULAR/CARGO	ACUSE
13.	Procuraduría del Colono del Estado de México	Mtro. Francisco Martínez Pastor Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo	CG/04/2018 S. U. RECIBO OFICIAL

Dicho lo anterior, no debe pasar por alto que el **SUJETO OBLIGADO** dio puntual respuesta a los requerimientos de información, haciéndolo en sentido negativo, es decir, informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de los archivos que obran en la **Secretaría General de Gobierno**, reiteró que no existe registro alguno de la información relacionada al contrato u orden de servicios por el concepto del festejo que se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2017, en el Restaurante "El Suizo", que arguye el **RECURRENTE**.

En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está

facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Siendo además importante señalar que, dicha respuesta fue turnada al servidor público habilitado correspondiente; situación, que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y, específicamente en el apartado de *Requerimientos*, donde se aprecia que la solicitud de información fue turnada de la siguiente manera:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00058/SEGOB/IP/2018/TEPM001	14/03/2018	C. JOSÉ VALENTÍN AGUILAR GARZA	Requerimiento 58-2018.pdf			21/03/2018	00058/SEGOB/IP/2018/R/PI/001		
						AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada			
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2291680, 2281983 ext: 101 y 141

Lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** turnó al servidor público habilitado siguiente: **José Valentín Aguilar Garza**, Coordinador Administrativo de la Secretaría General de Gobierno.

De este modo, se señala que en un primer término, el Titular de la Unidad de Transparencia procedió a turnar la solicitud de información al área involucrada, esto es, a la Coordinación Administrativa tal y como se desglosa de en la página de Información

Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO**, en la fracción VII “Directorio de Servidores Públicos”.

Asimismo, el Servidor Público Habilitado solicitó la información a diversas Unidades Administrativas adscritas a la Coordinación Administrativa, y de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno, publicado el 17 de junio de 2014 en GACETA DEL GOBIERNO, el cual, se encuentra disponible en el Portal IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, en la fracción I “Marco Normativo”, ésta tiene como objetivo, coordinar y organizar la implementación de acciones tendientes a apoyar los planes y programas que las unidades administrativas de la Secretaría General de Gobierno tienen encomendados, así como controlar el aprovisionamiento oportuno de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos; asimismo, una de sus múltiples funciones son las de observar y hacer cumplir las normas de operación y controles de fiscalización que emita la Secretaría de la Contraloría para su eficaz funcionamiento; cumplir y promover la observancia de las disposiciones de racionalidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos autorizados a la Secretaría; supervisar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

De la misma forma, en la Estructura Orgánica de dicha Dependencia, se desprende que las siguientes Unidades Administrativas, estarán adscritas a la Coordinación Administrativa.


“V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

- 202020000 Coordinación Administrativa.*
- 202020500 Unidad de Seguimiento y Evaluación.*
- 202020200 Subdirección de Administración de Personal y Modernización Administrativa.*
- 202020201 Departamento de Recursos Humanos.*
- 202020203 Departamento de Modernización Administrativa.*
- 202020300 Subdirección de Finanzas.*
- 202020301 Departamento de Tesorería y Contabilidad.*
- 202020302 Departamento de Control y Registro Presupuestal.*
- 202020400 Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.*
- 202020401 Departamento de Servicios Generales.*
- 202020402 Departamento de Recursos Materiales.”*

Por lo anterior, se desprende que en el Informe Justificado el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa, turnó en el ámbito de sus atribuciones, requerimientos a cada una de las Delegaciones Administrativas de las Unidades adscritas a esa Dependencia, de las cuales se plasmó las respuestas a dicho requerimiento, resultando que cada unidad respondió que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de cada Unidad Administrativa, no existe registro alguno de la información relacionada a los conceptos requeridos por el **RECURRENTE**; como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Recurso de Revisión N°: 00945/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Secretaría General de Gobierno 

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caizada, El Nigromante"

Toluca de Lerdo, México;
a 06 de abril de 2018
202100200 / 297 /2018

L.A.E.
PAULINO VILCHIS CHAVEZ
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS
DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

En relación a su atento oficio número 202600300/593/2018, de fecha 05 de abril del año en curso y derivado de la solicitud de información número 00058/SEGOB/IP/2018 de la Unidad de Transparencia de este Sector Gobierno, recibida el 04 de abril del presente año, cuyo contenido expone.

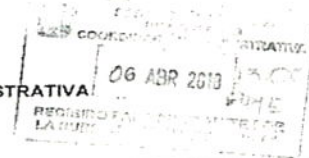
"Cual fue el costo del festejo de fin de año de la secretaria general de gobierno que se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2017 en el restaurante "el suizo" ubicado en avenida Comonfort de la ciudad de Toluca, que alimentos y bebidas se sirvieron, cuantas personas asistieron, así mismo se solicita copia del contrato u orden de servicios, y quien la autorizó"(sic)

En cumplimiento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y artículo 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comento a usted, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, no existe registro alguno de información relacionada al contrato u orden de servicios por dicho concepto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO MACEDO NAIME
ENCARGADO DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA



Archivo.

Subsecretaría General de Gobierno
Delegación Administrativa
Av. Gobernador Lerdo de Tejada número 508, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México
Tel.: (01 722) 2-659-64

Es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor público habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia;

respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)

Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es de advertirse que la Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, supervisa los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios en el ejercicio de los recursos autorizados a la Secretaría y que para dar cumplimiento a lo anterior lo realiza a través de las Unidades Administrativas adscritas a dicha Coordinación, las cuales tendrá a su cargo, coordinar y organizar la implementación de acciones tendientes a apoyar los planes y programas que las unidades administrativas de la Secretaría General de Gobierno tienen encomendados,

así como controlar el aprovisionamiento oportuno de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.

Aunado a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)

En efecto, de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** no está obligado a generar documento *ad hoc* para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

• *RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.*

Bajo ese contexto, se considera que con el pronunciamiento realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, manifestó desde su respuesta primigenia, que no existe registro alguno de la información relacionada al contrato u orden de servicios por el concepto del festejo que se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2017, en el Restaurante “El Suizo”, que arguye el **RECURRENTE**, y en conclusión, la información no podría obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** si esta no fue generada; asimismo, a través de su informe justificado, amplió su respuesta argumentando que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese tenor de ideas, es de observarse que la ley de la materia establece como causas de sobreseimiento lo establecido en las fracciones III y V del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a la letra rezan:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ello al ampliar su respuesta primigenia, mediante su informe justificado.
3. Ha dejado de subsistir la causal establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia local².

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo

² **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye el **RECURRENTE** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00945/INFOEM/IP/RR/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00945/INFOEM/IP/RR/2018, en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el informe justificado, y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le

Recurso de Revisión N°:

00945/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00945/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/jasm